

COMITE ORGANIZADOR

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros

Presidente del Comité Organizador

Dip. Cecilia Lazo de la Vega de Castro

Integrante del Comité Organizador

Dip. Alma Mireya González Sánchez

Presidenta de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana

Dip. Sergio Ochoa Vázquez

Integrante de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana

Dip. Wilfrido Lázaro Medina

Integrante de la Comisión de Jóvenes y Deporte

Dip. Miguel Angel Villegas Soto

Integrante de la Comisión de Jóvenes y Deporte

Dr. Ramón Hernández Reyes

Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán

Lic. Laura Carmona Oseguera

Secretaria de Administración y Finanzas

Mtro. Carlos Francisco Castelazo Mendoza

Director del Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos.

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

Secretario General de Servicios Parlamentarios

Lic. Adriana Zamudio Martínez

Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Andrés García Rosales

Director de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

M.C. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Paola Orozco Rubalcava, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º Y 11; Y SE ADICIONA UN TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO CON LOS ARTÍCULOS 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202 Y 203 A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE MIGRACIÓN, GRUPOS VULNERABLES E INDÍGENAS.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Migración, Grupos Vulnerables e Indígenas del Sexto Parlamento Juvenil del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, conformada por los parlamentarios juveniles Brandon Hassany de la Sancha Flores, Abraham Hernández Navarrete, Héctor Hernández Aguirre, Lilia Stephania López Heredia, Rodolfo Ulises Vargas Jerónimo y Vanessa Chávez Zárate, en su carácter de presidente e integrantes, respectivamente, le fueron turnadas diversas Iniciativas de Decretos.

ANTECEDENTES

El día 30 de agosto del año 2018, a la Comisión de Migración, Grupos Vulnerables e Indígenas le fueron turnados las Iniciativas de Decreto que a continuación se enuncian: Iniciativa. Que modifica y adiciona la ley orgánica de la administración pública del Estado de Michoacán, presentada por el parlamentario Juvenil Abraham Hernández Navarrete. Iniciativa Que expide la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, presentado por el parlamentario Juvenil Brandon Hassany De la Sancha Flores. Iniciativa que adiciona último párrafo de la fracción III del artículo 60 de la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad y se adiciona fracción III bis del artículo 39 de la Ley de Comunicaciones y Transportes presentado por el parlamentario Juvenil Héctor Hernández Aguirre. Iniciativa que reforma diversos artículos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia del Estado de Michoacán, presentado por la parlamentaria Juvenil Lilia Stephania López Heredia. Iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, presentado por el Parlamentario Juvenil Rodolfo Ulises Vargas Jerónimo. Iniciativa que reforma adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán presentado por la Parlamentaria Juvenil Vanessa Chávez Zarate.

De acuerdo a lo establecido en la fracción VII del artículo 48 del Reglamento para la Selección, Integración y Funcionamiento del Parlamento Juvenil del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, esta Comisión llevó a cabo el análisis de las Iniciativas y Proyectos Sociales antes mencionados, mismos que fueron sometidos a votación quedando para su estudio, análisis y dictamen de la iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, elaborado por el Parlamentario Juvenil Rodolfo Ulises Vargas Jerónimo, por lo que, quienes conformamos esta Comisión consideramos oportuno enriquecerlo

a partir de la integración de las ideas, visiones e inquietudes de todos, y de esta manera es que surge la presente iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, que se desarrolló conforme a las siguientes consideraciones

CONSIDERACIONES

La Comisión de Migración, Grupos Vulnerables e Indígenas, es competente para conocer y dictaminar la presente Iniciativa en cuestión, conforme a lo establecido en los artículos 3, 4, 47, 48 y 49 del Reglamento para la Selección, Integración y Funcionamiento del Parlamento Juvenil del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La Iniciativa presentado por el Parlamentario Juvenil Rodolfo Ulises Vargas Jerónimo, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

El estado comprende la relación de hechos sociológicos, entendidas como relaciones humanas cuyo sentido consisten en su referencia a lo jurídico y el orden jurídico, así lo señala Hans Kelsen al afirmar que "Lo jurídico es lo que viene a trazar las fronteras de la realidad estatal, que solo a la luz del derecho podemos delimitarlo estatal", es por eso que haciendo valer el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, el artículo 330 del código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo que consigna el reconocimiento del derecho a la libre autodeterminación de las Comunidades y Pueblos Indígenas de Michoacán para elegir a sus autoridades municipales y la integración de estas mediante sus usos y Costumbres, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad, los tratados internacionales en los que México es parte, la declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas, aprobado el 13 de septiembre de 2007, que reconoce los derechos de los indígenas a la libre autodeterminación en su condición política, económica, social y cultural en concordancia con el convenio 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes.

Convencidos que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconocidos al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes y ser respetados como tales, afirmar también que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad

Además que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o individuos que la propugnan aduciendo razones de origen

nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas y culturales son fascistas, científicamente falsas, jurídicamente invalidas, moralmente condenables y socialmente injustas.

Seguro de que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben de estar libres de toda forma de discriminación, tener presente la necesidad de respetar los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de su cultura, de sus tradiciones espirituales, de su historia, de su filosofía, especialmente el derecho de sus tierras, territorios y recursos.

Es necesario respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los estados, ya que los pueblos indígenas se están organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural, convencido de que si los pueblos indígenas controlan los acontecimientos que afectan a ellos y a sus tierras, territorios y recursos podrán mantener y reforzar sus instituciones culturales y tradiciones, promover su desarrollo de acuerdo a sus aspiraciones y necesidades.

Motivando a los estados a que respeten y cumplan eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales y en particular los relativos a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados, es por lo que considero necesaria la siguiente iniciativa a la Ley Orgánica Municipal para dar certeza jurídica Identidad y hacer valer los Derechos Humanos en beneficio de los Pueblos y Comunidades indígenas, ahora denominados Pueblos Originarios.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 3, 4, 47, 48 y 49 del Reglamento para la Selección, Integración y Funcionamiento del Parlamento Juvenil del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar el siguiente

DECRETO

Artículo Único: Se reforman los artículos 1º y 11; y, se adiciona un Título Décimo Segundo con los artículos 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202 y 203 a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 1º. La presente Ley regula el ejercicio de las atribuciones que corresponden a los Municipios del Estado; establece las bases para su gobierno, integración, organización, funcionamiento, fusión y división, y regula el ejercicio de las funciones de sus

dependencias y entidades; así como de la integración y administración de los concejos comunales indígenas, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. El Municipio es representado, gobernado y administrado por el Ayuntamiento.

Los ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos; son la autoridad superior del municipio, y como tales, se encuentran obligados a cumplir y hacer cumplir las obligaciones constitucionales y legales establecidas para el Ayuntamiento. En su caso, también podrán constituirse por los concejos comunales indígenas, electos por el sistema de usos y costumbres, cuando así lo determinen los ciudadanos del municipio.

El Estado de Michoacán tiene una composición multicultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas.

La presente Ley reconoce y protege a los pueblos indígenas, originarios, purépecha, Nahuatl, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzínca o Pirinda y los señalados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo Estado.

Título Décimo Segundo *Atribuciones, Derechos y Obligaciones de las Comunidades Indígenas*

Capítulo I *Derechos y Obligaciones*

Artículo 176. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho al respeto, reconocimiento, conservación y protección de sus costumbres, usos, tradiciones, lenguas, religión y vestimenta.

Los ayuntamientos protegerán y reconocerán los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y demás leyes aplicables.

Artículo 177. La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas da origen al derecho a la

consulta y el consentimiento previo, libre e informado, cuando las autoridades estatales o municipales adopten medidas y acciones administrativas susceptibles de afectarles directamente.

El proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado, se realizará mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, quienes participarán en todas sus etapas, se realizará de acuerdo con sus usos y costumbres, y de determinarlo así la comunidad se realizará en su lengua.

Artículo 178. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a conservar y desarrollar su identidad, a decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica y política, así como atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, en un marco de respeto a la normatividad federal, estatal y municipal.

Artículo 179. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a practicar sus ceremonias religiosas y cívicas en los lugares que tradicionalmente las realizan. Los ayuntamientos y el Estado deberán respetar la realización de dichas ceremonias.

Artículo 180. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a presentar escritos ante cualquier autoridad estatal o municipal, y podrán redactarla en su propia lengua. La autoridad receptora está obligada a recibirla y a contestar en la misma lengua.

En el ejercicio de estos derechos, los pueblos y comunidades indígenas no podrán ser objeto de discriminación de ningún tipo

Artículo 181. Rendir a la población, por conducto del Presidente Concejero respectivo, un informe anual en el mes de agosto, del estado que guardan los asuntos comunales y del avance de los programas de obras y servicios. En el último año de su gestión, rendirá su informe en la segunda quincena del mes de julio y en el proceso de entrega-recepción, entregará por separado toda la documentación del ejercicio correspondiente al mes de agosto, al entrante Concejo Comunal Indígena;

Artículo 182. En materia de cultura:

- I. Destinar presupuesto en materia de cultura, congruente con su Plan de Desarrollo y atendiendo las leyes en la materia;
- II. Promover en el marco de las prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres y recursos

naturales; y

III. Las demás que señale la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo, así como otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 183. De las obligaciones de las Comunidades Indígenas:

Los concejos comunales indígenas, electos por el sistema de usos y costumbres, conforme en lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen derecho a que el Estado les asigne presupuesto para fines específicos, tomando en consideración su capacidad recaudatoria y el respectivo Plan de Desarrollo.

Artículo 184. Los concejos comunales indígenas, deberán administrar directamente el presupuesto asignado, debiendo informar al Congreso de forma trimestral sobre el ejercicio del gasto, se deberá ejercer conforme a lo dispuesto en la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, tomando en consideración los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, que rigen la contabilidad gubernamental. Las comunidades participarán en la vigilancia del ejercicio del presupuesto, tomando en consideración el nivel de endeudamiento en que se encuentran, para llevar consigo cuentas públicas sanas, con base en las disposiciones aplicables correspondientes, ninguna quedará exenta de obligación.

Artículo 185. En un acto o ceremonia que se realice de acuerdo con sus usos, costumbres y tradiciones, las autoridades comunales indígenas deberán informar anualmente de las acciones que se realizaron y sobre el ejercicio de presupuesto asignado.

Artículo 186. Para efectos de planeación, administración, presupuesto y gasto público, las autoridades comunales municipales indígenas se considerarán una entidad con autonomía para su gobierno, por lo que deberán atender las normas y lineamientos de la contabilidad gubernamental para el manejo de recursos públicos que les son asignados.

Artículo 187. La fiscalización de los recursos asignados a los pueblos y comunidades indígenas estará a cargo de la Auditoría Superior de Michoacán. Las autoridades comunales indígenas proporcionarán

la información necesaria al órgano fiscalizador para que dé cumplimiento a su cometido. La negativa a la fiscalización será motivo de la instalación de procedimientos administrativos, de conformidad con la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 188. La vigilancia de la hacienda comunal indígena estará a cargo del concejo comunal indígena.

Artículo 189. Los ayuntamientos reconocerán los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y las leyes que de ambas emanen, así como en los tratados internacionales ratificados por México.

Artículo 190. Para el registro contable del presupuesto asignado de los concejos comunales indígenas, serán consideradas como una entidad administrativa, correspondiéndoles a las mismas, la obligación del registro, para la integración de la Cuenta Pública.

El Congreso del Estado revisará y fiscalizará el presupuesto asignado a los pueblos y comunidades indígenas, además revisará y aprobará, en su caso la Cuenta Pública correspondiente, de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo II *Organización Política*

Artículo 191. La población tiene su base en la división territorial y en la organización política y administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo. Se integrará con los siguientes miembros:

- I. Un Presidente, que será el representante de la comunidad indígena y responsable directo del gobierno y de la administración pública, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos;
- II. Un Cuerpo de Consejeros que representarán a la comunidad indígena, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos internos; así como vigilar que el ejercicio de la administración comunal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,
- III. Un Encargado de Conciliación y de Procuración de Justicia, quien será responsable de vigilar la debida administración de la comunidad Indígena, del erario

y del patrimonio comunal, que tendrá las mismas funciones y atribuciones de un síndico municipal.

Artículo 192. Los cargos de Presidente y Encargado de Conciliación y de Procuración de Justicia y concejeros, del Concejo Comunal Indígena, son obligatorios pero no gratuitos, su remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes y se publicará en los estrados y permanentemente en la página electrónica del Concejo Comunal Indígena respectivo, a más tardar a los cinco días naturales de la aprobación del presupuesto de egresos para el periodo correspondiente.

Capítulo III *Normatividad*

Artículo 193. Las comunidades y pueblos indígenas tienen derecho a integrar sus sistemas normativos internos, basados en sus usos, costumbres y tradiciones, y podrán ser modificados sólo por sus propios integrantes, y serán acordes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las leyes federales y locales que de ambas emanen.

Artículo 194. Los ayuntamientos reconocerán las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos de las relaciones familiares y vida comunitaria, así como de la prevención y solución de conflictos que se susciten, siempre que no contravengan las legislaciones federal y estatal.

Capítulo IV *Elección*

Artículo 195. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades o representantes, para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, con respeto al marco constitucional que asegure la unidad nacional, estatal y municipal. La elección se realizará de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizando la participación de las mujeres y los hombres en condiciones de igualdad, así como lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 196. Una vez electos los concejos comunales indígenas, deberán rendir protesta conforme a la Constitución Política del Estado y sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, y podrán

acreditar su nombramiento con la declaratoria de mayoría y validez expedida por el Instituto Electoral de Michoacán.

Artículo 197. Los consejos comunales indígenas, tendrán la denominación que determinen, que les permita desempeñar las funciones propias de la administración pública; las designaciones o cargos se harán conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, dentro de los cinco días naturales siguientes a su instalación. En el ejercicio de sus formas de gobierno interno, desempeñarán sus atribuciones, en el marco de respeto al sistema federal y la soberanía del Estado.

Además, le corresponde a los consejos comunales indígenas, representar a la comunidad, vigilar la conservación de los usos, costumbres, tradiciones y lengua, así como de los lugares originarios donde habitan.

Artículo 198. Los acuerdos que adopte el consejo comunal indígena, relacionados con la planeación, presupuesto y la rendición de cuentas, deberán ser informados al Congreso del Estado.

Capítulo V

Administración Pública Comunal

Artículo 199. Consejo Comunal Indígena tiene las siguientes facultades en materia de administración:

- I. Elaborar, presentar y publicar, en el curso de los cuatro primeros meses a partir de la fecha de la instalación del Consejo Comunal Indígena, el Plan Comunal de Desarrollo correspondiente a su período constitucional de gobierno;
- II. Organizar, estructurar y determinar las funciones de su administración pública;
- III. Organizar y operar los procedimientos para la actualización, ejecución, seguimiento, control y evaluación del Plan Comunal de Desarrollo y sus respectivos programas;
- IV. Constituir y supervisar el funcionamiento del Comité de Planeación para el Desarrollo Comunal;
- V. Fomentar la conservación de los edificios públicos de la tenencia y en general del patrimonio de la Tenencia;
- VI. Formular, aprobar y administrar la zonificación territorial de la tenencia;
- VII. Participar en la creación y administración de reservas territoriales, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VIII. Supervisar que los centros de detención bajo su autoridad reúnan las condiciones mínimas de

seguridad, higiene, educación y trabajo que determine la normatividad respectiva;

IX. Adquirir bienes para el cumplimiento de sus atribuciones con sujeción a las disposiciones aplicables;

X. Participar en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;

XI. Someter a concurso las compras, prestación de servicios y la construcción de obras públicas de conformidad con las disposiciones de la materia, y en caso de que se establezcan obligaciones cuyo término exceda el ejercicio constitucional del Consejo Indígena requerirá del acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b), de la fracción II, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. Otorgar licencias y permisos conforme a las disposiciones aplicables;

XIII. Organizar, operar y actualizar el sistema de información económica, social y estadística de interés general;

XIV. Organizar, conservar y actualizar los archivos históricos de la Tenencia;

XV. Elaborar y publicar, en coordinación con las autoridades competentes, el Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural de la tenencia, fomentando su divulgación;

XVI. Determinar, de conformidad con las disposiciones aplicables, los tipos de construcciones y edificios que no sean susceptibles de modificaciones arquitectónicas;

XVII. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en la materia, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XVIII. Presentar iniciativas de leyes o decretos al Congreso del Estado para su aprobación en su caso, preferentemente aquéllas que tiendan a fortalecer la autoridad y la capacidad de gestión del Consejo Comunal Indígena como primer nivel de gobierno para atender los requerimientos comunitarios de obras y servicios públicos;

XIX. Autorizar, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables, a propuesta del Presidente del Consejo Comunal Indígena, la creación y supresión de dependencias, entidades y unidades administrativas para el mejor cumplimiento de los programas de obras y servicios públicos de la tenencia;

XX. Autorizar y establecer, a partir de la propuesta que las áreas técnicas, administrativas y financieras formulen, y con base en las leyes respectivas y las recomendaciones o lineamientos que expida el Congreso del Estado, directamente o por conducto de

la Auditoría Superior de Michoacán, la política salarial de la tenencia, que deberá guardar congruencia con la estructura orgánica autorizada y observar los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, equidad, certeza, motivación y proporcionalidad; XXI. Resolver previo concurso, en los términos convenientes para la comunidad y de conformidad con las disposiciones aplicables, los casos de concesión de servicios públicos de su competencia; y, XXII. Establecer en las disposiciones reglamentarias correspondientes, las sanciones, multas o infracciones que procedan por la violación o incumplimiento de las disposiciones de la Tenencia.

Capítulo VI

Atención de Controversias Internas

Artículo 200. Los conflictos que se susciten entre los pueblos y comunidades indígenas, serán resueltos mediante la conciliación y mediación que propicien sus autoridades internas, aplicando lo dispuesto en sus propios sistemas normativos, así como los usos, costumbres y tradiciones, atendiendo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en un marco de respeto a los derechos humanos de las mujeres y los hombres.

Artículo 201. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho de acceder a la procuración e impartición de justicia en su propia lengua, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos y la legislación de la materia.

Artículo 222. En el caso de los pueblos y comunidades regidas por usos y costumbres, deberán firmar un convenio de coordinación entre el Municipio a que pertenezca la comunidad indígena, para la prestación de los servicios de seguridad pública y establecer la autoridad que asumirá el mando.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo Tercero. Remítase el presente Decreto, así como el Dictamen, al Instituto Electoral de Michoacán,

a efecto de que lleve a cabo el procedimiento de consulta y obtención del consentimiento de los Pueblos y Comunidades Indígenas, para que en un término de 90 días después de recibido, se envíe al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo el resultado de la Consulta.

Artículo Cuarto. Notifíquese a los 112 Ayuntamientos; así como al Concejo Mayor de Cherán del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN LA SEDE DEL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo a 30 de agosto de 2018.

Comisión de Migración, Grupos Vulnerables e Indígenas: Parlam. Brandon Hassany de la Sancha Flores, *Presidente*; Parlam. Abraham Hernández Navarrete, *Integrante*; Parlam. Héctor Hernández Aguirre, *Integrante*; Parlam. Lilia Stephania López Heredia, *Integrante*; Parlam. Rodolfo Ulises Vargas Jerónimo, *Integrante*; Parlam. Vanessa Chávez Zárate, *Integrante*.









Integrantes del VI Parlamento Juvenil

Abraham Hernández Navarrete
Adriana Guadalupe Zurita Torres
Alan González Guzmán
Alejandra Teresa Báez Chacón
Alexis Eliseo Santos Rodríguez
Ana Claudia López Salas
Axel Mayo Espinosa Carmona
Brahayam Luciano Sánchez Mendoza
Brandon Hassany de la Sancha Flores
Brandon Rosas Pimentel
Carlos Ignacio Cortez Uriarte
Cuauhtémoc Pedraza Orozco
Eduardo Herrejón Villanueva
Estefanía Palomares Rodríguez
Fátima Carrasco Martínez
Francisco Ávalos Sánchez
Francisco Javier Madrigal Baltazar
Frida Andrea Méndez Juárez
Gema Yunuen Pineda Flores
Héctor Hernández Aguirre
Jessica Bravo Ramírez
Jessica Talissa Vieyra González
Jesús Eduardo Sáenz Ceja
Jorge Javier Solórzano Sánchez

José Luis Ponce Prudencio
Julio Antonio Santoyo Hernández
Karla Daniela García Ramírez
Lilia Stephania López Heredia
Lisbeth Guadalupe Sánchez López
Ludmi Rosas Molina
Luis Noé Reyna Orozco
María Alexa de la Torre Madrigal
María Andrea Márquez Roque
Oswaldo Herrejón Herrejón
Rodolfo Ulises Vargas Jerónimo
Shamadhi Díaz Tinoco
Teo Flores Mendoza
Vanessa Chávez Zárata
Victor Hugo Rauda Avila
Yolanda Soto Morales





PARLAMENTO
JUVENIL
MICHOCACÁN 2018